República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2016 00020** 00
Ejecutante: LIA MARGARITA HERRERA PÉREZ
Ejecutado: E.S.E CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS
Medio de control: EJECUTIVO

Auto

Vista la nota secretarial que antecede a folio 38 del expediente, se advierte que reposa solicitud de medidas cautelares de Embargo y secuestro de una suma equivalente al capital más un 50% de la obligación demandada, para cubrir el valor del crédito, incluyendo capital, intereses, agencias en derecho y costas procesales. Las medidas de embargo y secuestro recaerán sobre depósitos bancarios – dineros que se encuentran consignados o que se consignen en las cuentas corriente y de ahorros de propiedad de la demandada E.S.E Centro de Salud del Municipio de Los Palmitos – Sucre, entidades como: En la ciudad de Sincelejo: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente, Banco de Colombia, Banco AV VILLAS, Banco Davivienda, Bancamía, Banco Mundomujer, Banco Colpatria y Banco Financiera Juriscoop. Del Municipio de los Palmitos – Sucre: Banco Agrario de Colombia. Del Municipio del Carmen de Bolívar: Banco de Bogotá y Banco Agrario de Colombia. De ciudad de Montería: Banco Caja Social BCSC, Credibanco, Multibank, Banco GNB Sudameris S.A, Bancompartir S.A, Banco Colpatria, Banco WWB S.A., Banco de la República y Banco Pichincha.

Adicionalmente solicita el embargo de los créditos o dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada E.S.E Centro de Salud del Municipio de Los Palmitos – Sucre, en las entidades MUTUAL SER, COMPARTA, COMFASUCRE, ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ – AMBUQ y CAPRECOM.

Por encontrarse debidamente acreditados los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto en virtud del principio de

remisión autorizado por el artículo 299 del CPACA, y al ser procedente con las limitaciones que se deducen del artículo 594 del C.G.P., el Despacho decretará las medidas cautelares solicitadas, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, tenemos que la entidad ejecutada E.S.E Centro de Salud de los Palmitos - Sucre, entidad bajo la vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, identificada con el Nit. 823.002.541-8, es una Empresa Social del Estado que se constituye en una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa[1], las cuales son creadas o reorganizadas por concejo, razón por la cual, no está la entidad aquí ejecutada, cobijada por la Ley 1551 de 2012.

En segundo lugar, encontramos que por regla general, los bienes pertenecientes a las entidades públicas son inembargables, la excepción es la embargabilidad de dichos bienes. En estas mismas entidades, existe una división de los recursos económicos: los recursos propios, y los que el Estado les gira por concepto de transferencias y que se pagan con cargo al Presupuesto General de la Nación.

De la interpretación de los artículos 63 y 72 de la Constitución Nacional; 594 y 599 del Código General del Proceso, se deduce que el principio de inembargabilidad aplicable a las rentas de la Nación consagrado en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 se extiende sobre las rentas de las Empresas Sociales del Estado, luego, adicionalmente, éstas en dicha materia se rigen por lo dispuesto en el artículo 594 del C.G. del P., siempre y cuando no se trate de cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4o, título XII de la Constitución Política de acuerdo con lo expresado en el penúltimo inciso del artículo 19 del referido Estatuto Orgánico del Presupuesto (Sección Tercera del H. Consejo de Estado, C.P. Dr. Daniel Suárez Hernández, auto del 3/09/98, exp. 15.155).

En consecuencia, las rentas de las Empresas Sociales del Estado, son por regla general inembargables mientras que la ley en desarrollo del mandato

---

[1] Artículo 194 de la Ley 100 de 1993: *"Naturaleza. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo."*

constitucional contenido en la parte final del artículo 63 de la Constitución Política no disponga otra cosa, con la limitación contenida en el penúltimo inciso del art. 19 del decreto 111 de 1996, y la parte pertinente del artículo 594 del C.G. del P., de cuyos textos se infiere que son inembargables las siguientes rentas, dentro de las cuales se encuentran los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden.

> *"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
>
> *1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
>
> *2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
>
> *3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*
>
> *Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*
>
> *4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*
>
> *5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*
>
> *"(…)"*
>
> *"16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales."*

Pese que el numeral 1º del artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio carácter de inembargables a los recursos económicos que integran el Sistema de Seguridad Social en Social, esto es, los de salud, pensiones y riesgos profesionales, se ha precisado por el Alto Tribunal Constitucional, que este principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es así que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de[2]:

i) ***La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesaria para realizar el principio de dignidad humana*** *y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[3];*

ii) ***Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto los derechos reconocidos en dichas decisiones[4] ;*** *y*

iii) Títulos que provenga del Estado[5] que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. ***Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia*** *como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. (negrilla y subrayado fuera de texto).*

En este mismo sentido el Consejo de Estado ha señalado que los recursos parafiscales pertenecientes al Sistema de Seguridad Social son embargables siempre y cuando la obligación cuyo pago se persigue, surja de las finalidades específicas para la cual se crearon tales contribuciones parafiscales, análisis que guarda consonancia con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Constitución Política que dispone que "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de Seguridad Social para fines diferentes a ella"

En estos términos se pronunció la mencionada Corporación en auto de fecha 29 de enero de 2004, al estudiar la procedencia de un embargo de los recursos del Sistema de Seguridad Social para reclamar una relacionada con la prestación del servicio de salud, así lo expresó:

> *"Así mismo, vale la pena señalar que ninguna de las disposiciones citadas por el recurrente establece la inembargabilidad de los recursos pertenecientes al sistema de seguridad seguridad social; cosa diferente es que, como se dijo, los mismos tengan destinación específica que debe ser respetada.*
>
> *En conclusión, los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud son recursos parafiscales que pueden que pueden ser embargados siempre y cuando la obligación cuyo cobro se persigue tenga por objeto la prestación del servicio de salud.*

[2] Sentencia C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

[3] Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C- 793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004

[4] Sentencia C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005 entre otras.

[5] Que consten en sentencias o en otros títulos validos

> *Teniendo en cuenta que, en el caso concreto, el título ejecutivo está a cargo conformado por el contrato de prestación de servicios de escenografía y medios diagnósticos para los pacientes del Hospital, y algunas facturas sobre la prestación de dicho servicio, la fuente de la obligación es la prestación del servicio de salud, y en esa medida, resultan procedentes las medidas cautelares en el proceso ejecutivo adelantado contra el Hospital Santa Clara[6]"*

Frente a la procedencia del embargo de bienes parafiscales como lo son los del sistema de seguridad social, el doctrinante Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo[7], expresó:

> *"Del tal manera que los recursos parafiscales, como quedó definido, tienen una finalidad especifica que consiste en beneficiar al grupo de personas que pagan las contribuciones, pero los recursos parafiscales administrados por entidades ¿pueden ser objeto de medidas cautelares en el trámite del proceso ejecutivo administrativo' la respuesta es sí. Dichos recursos no se encuentran comprendidos dentro del principio de inembargabilidad consagrada en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, porque no son rentas que se incluyen en el presupuesto."*

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que la Entidad ejecutada es una Institución prestadora del servicio de Salud, es menester hacer mención a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de febrero 16 de 2015:

> *"ARTÍCULO 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente".*

Atendiendo lo anterior, por encontrarse debidamente acreditados los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se decretará la medida adicionalmente, con sujeción a las siguientes limitaciones:

a) El monto total del dinero retenido no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (Art. 599 del C.G.P.), por lo que se limita el embargo en la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS

---

[6] Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 29 de enero de 2004, Expediente 24.861, C.P. Alier Hernández Enríquez.

[7] Mauricio Rodríguez Tamayo, en su libro "La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción administrativa" 4ª edición librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Pag. 556.

CUARENTA Y UN PESOS OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE ($58.962441,87).

b) No podrán retenerse los recursos inembargables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 594 del C.G.P. y el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de febrero 16 de 2015.

Por lo anterior, y por ser procedente con las limitaciones que se deducen de: 1) el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, 2) de la Ley 715 de 2001, 3) de la Ley 141 de 1994 modificada por la Ley 756 de 2002; 4) de los artículos 593 y 594 del C.G. del P., y 5) del artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, se decretará la medida cautelar solicitada.

Respecto a la solicitud de embargo de los créditos o dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada E.S.E Centro de Salud del Municipio de Los Palmitos – Sucre, en las entidades MUTUAL SER, COMPARTA, COMFASUCRE, ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ – AMBUQ y CAPRECOM, no se accederá a la medida cautelar solicitada en consideración al carácter de inembargables de los recursos públicos que financian la salud previsto en el arriba transcrito artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar, con las limitaciones que se relacionarán, el embargo y retención de los dineros presentes y futuros que se encuentren en las cuentas corrientes y/o de ahorro que pertenecen a la E.S.E Centro de Salud del Municipio de Los Palmitos – Sucre, identificada con el Nit. 823.002.541-8, con las entidades bancarias de la ciudad de Sincelejo: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCAMÍA, BANCO MUNDOMUJER, BANCO COLPATRIA y BANCO FINANCIERA JURISCOOP. Del municipio de los Palmitos – Sucre: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Del municipio del Carmen de Bolívar: BANCO DE BOGOTÁ y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. De la ciudad de Montería: BANCO CAJA

SOCIAL BCSC, CREDIBANCO, MULTIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCOMPARTIR S.A, BANCO COLPATRIA, BANCO WWB S.A., BANCO DE LA REPÚBLICA y BANCO PICHINCHA, siempre que los dineros no sean inembargables por disposición legal o porque pertenezcan igualmente a recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, o de regalías.

SEGUNDO: Limítese el embargo decretado, hasta la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS con OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE ($58.962.441,87). No podrá retenerse lo que exceda a la tercera parte (1/3) de los recursos que la entidad obtenga como contraprestación de los servicios que ella ofrezca directamente. No podrán retenerse los recursos que excedan de la 1/3 parte de los destinados a la prestación de servicios de salud, y al pago de salarios y las prestaciones sociales de los servidores vinculados a la entidad ejecutada.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las entidades arriba relacionadas, en la forma indicada en el Art. 4º del Acuerdo 1676 de 2002 en concordancia con el Acuerdo 1857 de 2003, expedidos por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndose que: a) No podrán retenerse los recursos inembargables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 594 del CGP; además de los señalados en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, ; de la Ley 715 de 2001; de la Ley 141 de 1994 modificada por la Ley 756 de 2002; y los recursos públicos que financian la salud de que trata el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015; b) El embargo queda consumado con el recibo de la comunicación; c) Las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a ello.

CUARTO: Negar el embargo de los créditos o dineros que tenga o llegare a tener la E.S.E Centro de Salud del Municipio de Los Palmitos – Sucre, en las entidades MUTUAL SER, COMPARTA, COMFASUCRE, ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ – AMBUQ y CAPRECOM, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
Juez